



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 387

(Aprobada mediante Acta del 19 de octubre de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	José Edgar Quintero Atuesta
Demandados	Emcali EICE ESP
Radicado	760013105004201700233-01
Temas	Reliquidación pensión
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a la demandada al reconocimiento del mayor valor de la mesada pensional, una vez efectuada la indexación de la primera mesada pensional, así como la indexación de las diferencias que resulten, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que Emcali le reconoció la pensión de jubilación conforme a la CCT del año 1993 a partir del 4 de octubre de 1995 en suma de \$1.467.297, en la cual se aplicó la tasa de reemplazo del 90% sobre el promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en su último año de trabajo, es decir, entre el 4 de octubre de 1994 y el 3 de octubre de 1995; añadió que con

posterioridad el ISS le otorgó la pensión de vejez, que solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación, sin embargo, le fue negada.

La demandada se opuso a las pretensiones argumentando que, los salarios y factores salariales objeto del IBL no sufrieron depreciación, por ende, no puede hablarse de pérdida del poder adquisitivo del IBC con el que se liquidó la pensión.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 8 de julio 2019, declaró probadas las excepciones de carencia del derecho, inexistencia del derecho a la indexación de la primera mesada, carencia de causa para jurídica, y cobro de lo no debido; en consecuencia, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas por el demandante, a quien le impuso condena en costas.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que la jurisprudencia de las Altas Cortes ha aceptado la procedencia de la indexación de la primera mesada pensional, incluso para pensiones reconocidas con antelación a la Constitución Política de 1991, y citó sentencias proferidas por la CSJ SL1435-2017. No obstante, aclaró que la CSJ ha señalado que tal indexación no opera cuando no existe una desmejora real del IBC, como cuando se reconoce la pensión de jubilación sin que transcurra un periodo entre la terminación del vincula laboral y el disfrute de la misma, al respecto citó la sentencia SL 4629-2016, entre otras, por lo que concluyó que no procedía la pretensión del actor.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante manifestó en resumen que Emcali al momento de efectuar el calculo de la pensión no indexó el promedio de los salarios y primas devengados en el último año de servicios, conforme a la variación del IPC. Leyó apartes de la sentencia con Rad. 47709 del 16 de octubre de 2013, proferida por la Corte Suprema de Justicia, así como la sentencia T 953-2013 proferida por la Corte Constitucional, relativas al tema de la

indexación de la primera mesada pensional, precisando que ese beneficio se encuentra consagrado en los art. 21 y 23 de la Ley 100 de 1993, sin hacer ninguna distinción entre la fecha en que cesó la prestación del servicio y la fecha en que se reconoció la prestación.

Explicó que el promedio de lo cotizado en el último año por el demandante es lo comprendido entre el 4 de octubre de 1994 y el 3 de octubre de 1995, por ende, la demandada debió indexar en especial lo correspondiente al año 1994, porque perdió el poder adquisitivo de la moneda, y que luego de efectuar los cálculos se obtiene un IBL de \$1.547.421, al que al aplicar la tasa de reemplazo del 90%, da la mesada para el año 1995 en \$1.392.679, valor en que se debe reliquidar la prestación con el pago de la indexación

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que ninguna emitiera pronunciamiento al respecto.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si el demandante, tiene o no derecho a la reliquidación de la mesada pensional, teniendo en cuenta para ello la indexación de la primera mesada pensional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

Al entrar a estudiar el asunto encuentra la Sala que la pretensión formulada estriba en la indexación de los factores que se tuvieron en cuenta al momento de liquidar la pensión de jubilación.

Al respecto, se debe precisar que se acoge el razonamiento jurisprudencia desarrollado por la H. Corte Suprema de Justicia, según el cual, cuando la prestación se reconoce y empieza a disfrutar sin que haya transcurrido un tiempo considerable desde la fecha del retiro del servicio por parte del trabajador, no es procedente la indexación de la primera mesada pensional.

En efecto, la tesis expuesta ha sido desarrollada por la CSJ SL, 12 agosto de 2012, rad. 46832, en la que precisó que la indexación del IBL no es automático en todos los casos, cuando señaló:

“Ahora bien, en efecto tal como lo afirma el recurrente y lo entendió el mismo Tribunal, la teleología de la figura de la corrección monetaria de las pensiones no es otra sino la de contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país, para mantener el valor adquisitivo de aquéllas, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo entre el retiro del servicio del trabajador y el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para el otorgamiento de la pensión, tal como lo sostuvo esta Sala en las sentencias que modificaron los criterios jurisprudenciales anteriores en la materia, es decir, en las sentencias de 20 de abril de 2007 (Rad. 29470) y 31 de julio del mismo año (Rad. 29022), ...

Sin embargo, es precisamente a partir de la finalidad de la corrección monetaria de las pensiones, que puede sostenerse que no en todos los casos ... se deberá aplicar de manera automática e inexorable dicha figura, toda vez que habrá que determinar si en el asunto concreto el objetivo de aquélla se materializa, al existir una desmejora real del valor del IBL que justifique la procedencia de la misma o si, por el contrario, al no verificarse la depreciación de la base salarial no tendría cabida”.

Conforme al criterio expuesto, que ha sido reiterado entre otras en SL 5509-2016 y SL 4408-2018, se advierte que no resulta viable la indexación pretendida, pues el demandante se retiró del servicio el 4 de octubre de 1995 (f.º 14) y le fue reconocida la pensión de jubilación por parte de la demandada a partir del mismo día (f.º 4), por ende, no hubo devaluación monetaria que afectará el monto de la pensión reconocida, pues el reconocimiento fue inmediato y en consecuencia el IPC Inicial y el

IPC Final son el mismo, el de diciembre del año 1994, lo que da como resultado una indexación de cero.

Ahora bien, respecto a la indexación de los salarios percibidos entre el 4 de octubre de 1994 y el 3 de octubre de 1995, periodo que hace parte del año inmediatamente anterior al retiro del servicio, basta decir que la prestación se calcula con el promedio de lo devengado durante el último año de servicio; por ello no hay lugar a indexar lo percibido, así cobije parte del año anterior. Indexar lo devengado como lo propone el recurrente, sería tanto como hacerle un aumento salarial anual adicional al que se le efectuó del año 1994 al año 1995, lo que sería contrario a la realidad, pues no correspondería al salario real devengado por el trabajador durante ese periodo, de ahí que se confirmará la sentencia de primera instancia.

Se confirman las costas de primera instancia; en esta sede se causaron, a cargo del demandante al no salir próspero el recurso de apelación interpuesto; se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de \$50.000.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.º 215 proferida el 8 de julio de 2019, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. Costas a cargo del recurrente y a favor de la demandada, se incluirá como agencias en derecho la suma equivalente a \$50.000.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias)

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado